

Carta No. 0585-2022-APMTC/CL

Callao, 14 de octubre de 2022

Señores

W. MERCHOR S.A.C.

Calle Martín de Murua No. 150, Oficina. 801.

San Miguel. -

Atención : Hiram Merchor Ortega
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0277-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por faltante de carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **W. MERCHOR S.A.C.** ("W. MERCHOR" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.09.2022, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 0002086 del Libro de Reclamaciones de APMTC, mediante el cual manifestó su disconformidad por el supuesto faltante de un (01) bulto, identificado con el BL No. JTCA07 durante las operaciones de descarga de la nave NORTH ISLAND de Mfto. 2022-1952.
- 1.2 Con fecha 21.09.2022, APMTC emitió la Carta No. 0559-2022-APMTC/CL, notificada el día 22.09.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.3 Con fecha 26.09.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por el supuesto faltante de un (01) bulto, identificado con el BL No. JTCA07 durante las operaciones de descarga de la nave NORTH ISLAND de Mfto. 2022-1952.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.

2.1. Acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

La Reclamante adjuntó como medios probatorios, (i) La Hoja de Reclamación No. 0002086.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios individualmente:

2.2.1. Respecto a la Hoja de Reclamación No. 0002086.

Respecto a la Hoja de Reclamo No. 0002086, este documento no constituye medio probatorio fehaciente para acreditar los hechos contenidos en la misma. Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 28 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 26 manifestando lo siguiente:

"26.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados."

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, siendo que la Hoja de reclamación **NO** constituye un medio probatorio de la ocurrencia del daño, ni mucho menos constituye prueba que demuestre la supuesta responsabilidad por parte de APMTC por el faltante alegado.

2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERIA DESCARGADA DE LA NAVE NORTH ISLAND.

En relación a las operaciones de descarga de la mercadería de la nave NORTH ISLAND, nos remitimos al Certificado de Peso² este es un documento emitido por APMTC que recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería. De esta manera, el Certificado de peso la Autorización No. DO2209202645229520002 advierte lo siguiente:

² Se adjunta en Calidad de Anexo 01.

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: W. MERCHOR S.A.C.
Fecha de emisión del certificado: 2022-10-13 16:11:19
Manifiesto: 2022-01952
Nave: NORTH ISLAND
Fecha de llegada: 2022-09-07 22:36:00
Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: DO2209202645229520002
DAM N° : 118-2022-10-336531
Operación: Import
Agencia de Aduanas: W. MERCHOR S.A.C.
Embalaje:
Producto: PLANCHAS

Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2022-09-16 13:03:15
Fin de pesaje: 2022-09-22 15:58:02

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
105	308.608	105	303.970	0	4.638
Total Controlados		Bultos	Peso		
		105	303.970		

- **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo con el B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTTC. En el caso puntual para el B/L No. JTCA07, se manifestó **105 bultos con un peso de 308.608 TM.**
- **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. JTCA07 se **controló 105 bultos con un peso de 309.970 TM.**
- **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTTC. En el caso puntual podemos apreciar que, existieron **0 bultos** de saldos, confirmándose que APMTTC entregó a la Reclamante toda la mercadería perteneciente al B/L No. JTCA07.

Lo anterior se condice con el Reporte de Salida de Camiones³, este documento muestra el listado de tickets de salida de las unidades con la mercadería descargada, de este modo, se observa que el día 22.09.2022 a las 15:56 horas se retiró el último bulto restante perteneciente al B/L No. JTCA07.

a, los medios probatorios presentados por W. MERCHOR no acreditan la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave NORTH ISLAND. Por el contrario, prueban que se entregó la totalidad de los bultos descargados.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC⁴.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **W. MERCHOR S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0277-2022.**



³ Se adjunta en calidad de Anexo 01 .

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.